



SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo número 500014003003-20190014500 seguido por la persona jurídica **BANCO PICHINCHA S.A.** contra la persona natural **HUGO HERNÁN ARANDA VILLAR.**

ANTECEDENTES

La parte actora solicita a este juzgado que mediante los trámites del proceso ejecutivo se ordene al demandado le pague la cantidad de dinero representada en el título valor pagaré referenciado en el hecho primero de la demanda y que representa un valor de \$68.854.756 pesos mcte cifra que incluye el capital y los intereses corrientes causados desde el día 5 de marzo de 2018 hasta el día 14 de febrero de 2019 e igualmente solicita que se ordene el pago de los intereses de mora correspondientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que no logró ser notificado personalmente el demandado se le designó curador ad-litem quien manifestó que no le constan los hechos y así mismo que no se opone ni acepta las pretensiones de la demanda ya que no tiene pruebas de la veracidad del contenido de los documentos.

CONSIDERACIONES LEGALES

El presente proceso que ocupa la atención del juzgado es el relativo a un proceso ejecutivo soportado en un documento que representa una suma de dinero y que tiene todas las



características que debe tener un título valor al tenor del código de comercio es decir legitimación, literalidad y autonomía, además de la incorporación pues la parte actora aportó el respectivo documento con dichas características pues así mismo aportó carta de instrucciones donde se le facultaba para llenar el documento firmado en blanco al momento de que lo considerara necesario.

En cuanto a lo manifestado por el curador ad litem en el sentido anotado anteriormente debe decirse que el mismo en primer lugar no formuló ninguna excepción de mérito en concreto, solo se limitó a señalar que no aceptaba ni admitía los hechos y las pretensiones pues carecía de pruebas que pudiesen señalar la veracidad del documento objeto de cobro, y sobre esta afirmación debe decir el juzgado que la carga de la prueba del curador como representante de la parte demandada se basa en el principio contrario, es decir que lo que debe es demostrar la falsedad del documento aportado como título valor pues el mismo está amparado por la presunción de autenticidad y entonces si es procedente la parte demandada a través del curador en este caso lo que debe es entonces desvirtuar dicha presunción mediante la correspondiente tacha de falsedad o así mismo de otra manera demostrar que el documento no contiene los requisitos de ley o que aún no es exigible o que ya fue cancelado por alguno de los medios legales, o dicho de otra manera que la obligación ya se extinguió por alguno de los modos que prevé la ley. Pero en este caso el curador no desplegó dicha actividad pues ni siquiera formuló excepción de mérito alguna y así mismo de su corta intervención no se desprende la nominación de algún hecho que la pudiere



constituir y aunque solicitó se practicara interrogatorio de parte a la parte actora no fundamentó su petición sobre qué hecho quería versará la prueba.

Habiéndose entonces librado mandamiento de pago y no habiéndose a su turno desvirtuado el título ejecutivo por excepción de mérito alguna que ni siquiera fue formulada por el curador por lo analizado se debe entonces seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido ordenándose en consecuencia la elaboración de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso, se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$ 6.035.490** pesos que equivalen al 10% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago conforme al acuerdo **PSAA16-10554** del consejo superior de la judicatura en su artículo 5, numeral 4 y para procesos ejecutivos de menor cuantía; se ordena igualmente el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen cautelados en este proceso y de los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio. (meta).

RESUELVE



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido y por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena en consecuencia, la elaboración de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$ 6.035.490 pesos que equivalen al 10% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago conforme al acuerdo PSAA16-10554 del consejo superior de la judicatura en su artículo 5, numeral 4 y para procesos ejecutivos de menor cuantía.

CUARTO: Se ordena igualmente el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen cautelados en este proceso y de los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.